



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

APODERADO: DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.

DEMANDADO: YOVANI FERIA GALEANO

RADICACIÓN: 18001400300420230024900

INTERLOCUTORIO:958

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A y en contra de YOVANI FERIA GALEANO, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.747.176= por concepto de capital, representado en el pagare # 3200000000341, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 08 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$ 925.729= por concepto de intereses.

-El pago de intereses moratorios son liquidados conforme lo indica la superfinanciera al momento de hacer la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c50c1a13d154b1234e4b36f0ecfb1d3d4a33ca9955c27da8d53569e8f8975c

Documento generado en 15/05/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA
RADICADO: 180014003004-2023-00250-00
INTERLOCUTORIO: 1021

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en el acápite de notificación no se hace mención a la dirección electrónica del demandado, pero si se referencia la dirección física del demandado, el número celular y en el párrafo seguida se afirma bajo la gravedad de juramento que el correo y dirección física de contacto fue suministrado por el demandado al momento de obtener el crédito y que adjunta el pantallazo de registran CRM, pero finalmente en dicha captura de pantalla no se refiere la dirección electrónica del aquí ejecutado; circunstancia en que no existe claridad respecto del cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e57b9d95adc1fdf0c2bb17fdc43113d7401da941176c6559a44da691ad811**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DIEGO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CANO SEQUEDA
RADICADO: 18001400300420230025300
SUSTANCIACION:649

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DIEGO FERNANDO CANO SEQUEDA, identificado con C.C. 1.098.358.200 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DIEGO FERNANDO CANO SEQUEDA, identificado con C.C. 1.098.358.200, en el ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado DIEGO FERNANDO CANO SEQUEDA, identificado con C.C. 1.098.358.200, en DECEVAL.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítense lo embargado hasta la suma de \$42.000.000=.

TERCERO:

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed2297c664e43dd165e36ac570317fb4bafdf7e8342ebf4ad04bacacbf9040d

Documento generado en 15/05/2023 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CANO SEQUEDA
RADICADO: 18001400300420230025300
INTERLOCUTORIO: 960

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de DIEGO FERNANDO CANO SEQUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$21.833.330= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960bfe3da3df17173a4286fd40a1efccb69be93c22c598441fcfc7b269b0903a

Documento generado en 15/05/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: FLORALBA GOMEZ VELOZA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00254-00
INTERLOCUTORIO: 1025

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Así mismo, se advierte que en la pretensión 1.2. no se indica el periodo de causación de los intereses corrientes.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a3ca8680583a7de2d2fb5ac9b2ffdf852cbdd2a264aa7fc9bac48905418b**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
PODERADO: DRA. LUZ ANGELA QUIJANO B.
DEMANDADO: WALTER FRANCISCO FERNANDEZ S.
ESTEFANIA DEL CARMEN MENDOZA M.
RADICACIÓN: 18001400300420230025500
INTERLOCUTORIO:961

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FUNDACION COOMEVA y en contra de WALTER FRANCISCO FERNANDEZ SILVERA y ESTEFANIA DEL CARMEN MENDOZA MIRANDA, por la siguiente suma de dinero:

-\$36,376,551=Por concepto de saldo insoluto a capital, representado en el Pagaré # 17254897, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, esto es 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.551.741= Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto a capital desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e961191e4b908d8f648cad26e9e1e76955253ad588add73a86da2c685238b050

Documento generado en 15/05/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
PODERADO: DRA. LUZ ANGELA QUIJANO B.
DEMANDADO: WALTER FRANCISCO FERNANDEZ S.
ESTEFANIA DEL CARMEN MENDOZA M.
RADICACIÓN: 1800140030042023002550
SUSTANCIACION: 650

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Promotora de salud Mutual SER EPS para que informen con destino al proceso de la referencia, para que informe el nombre de la empresa que realiza los aportes a salud y seguridad social de ESTEFANIA DEL CARMEN MENDOZA MIRANDA con c.c.1.040.891.597.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados WALTER FRANCISCO FERNANDEZ SILVERIA con C.C. 72.245.434 y ESTEFANIA DEL CARMEN MENDOZA MIRANDA con c.c.1.040.891.597 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5c1fc76a27ffee4400ee0401bc2ef23c257e535f7d362782a1e0d2b2b43da**
Documento generado en 15/05/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.R.L.
APODERADO: DR. VICTOR A. ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ
EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420230025700
SUSTANCIACION: 651

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automóvil de Placas: ELJ919, de propiedad del demandado JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ con c.c.17.641.224.

Ofíciense para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte de Cajicá Cundinamarca, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ con c.c.17.641.224 y EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ con c.c.1.083.882.804 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0465614ba0069f73c5353537b3f00474c60883170de972ab9b6d34586b2e712a**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.R.L.
APODERADO: DR. VICTOR A. ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ
EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420230025700
INTERLOCUTORIO:962

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de DILLANCOL S.A.R.L.A y en contra de JOSE JAINIVER MUÑOZ QUIÑONEZ Y EDWIN ALBERTO PERDOMO MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.630.000= por concepto de capital, representado en el pagare # DF0158, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 20 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$937.627= por concepto de intereses de plazo desde el 2n de agosto de 2022 al 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645f00ea1ec7851595e7dd124253d3b568bf27f45f1068997a06c5686ff5dd3d

Documento generado en 15/05/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**
APODERADO: **DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR**
DEMANDADO: **FLOR MARINA SABOGAL ALMONASI**
JULIO ALBERTO AYALA SABOGAL
RADICACION: 18001400300420230025900
INTERLOCUTORIO:963

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO; RECONOCER personería adjetiva a la abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO como apoderado de la parte actora, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2469f7e7ffae5a7728c225ae91f6d4dd80f245d99de928dc8f81e3d6cfe00a4

Documento generado en 15/05/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: EDWYN NEIL OCAMPO CARVAJAL en representación de JUAN JOSÉ OCAMPO MORA y SANTIAGO OCAMPO MORA
APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ
CAUSANTE: YADDY AGUSTINA MORA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00260-00
INTERLOCUTORIO: 1022

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble y de la motocicleta conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 # 4 y 5 del CGP, debiendo allegar las pruebas pertinentes.

Además, existe incoherencia entre la cuantía y el acervo hereditario, al igual que la prueba allegada de avalúo catastral del bien inmueble no corresponde a una vigencia actual.

Por lo anterior y como no se reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 #11 en concordancia con el art. 90 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, como apoderado del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407100e9a51df767e0718972470003f83de4bd6373a1f5baef5c2ef2175b70f**
Documento generado en 15/05/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO JARA MARLES
DEMANDADO: WILSON SANCHEZ BAQUERO
RADICACIÓN: 18001400300420230026300
INTERLOCUTORIO: 964

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39643bcbe5d0e0a8a5838b082dea9e58ffbc6fd5c53aefb7ebfe2334118a75ca

Documento generado en 15/05/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
DEMANDADO: ADIELA MARIA HERRERA CORREA
RADICACIÓN: 18001400300420230026500
SUSTANCIACIÓN:652

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que le corresponda a la demandada ADIELA MARIA HERRERA CORREA dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado 18001310500220190073100, siendo demandante GERARDO BAHAMON LUGO que cursa en el Juzgado Primero de familia de Florencia.

Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2453f9f19dbb4f12a1e32791be004e91de64b3393b7f243a776f842812c64262**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
DEMANDADO: ADIELA MARIA HERRERA CORREA
RADICACIÓN: 18001400300420230026500
INTERLOCUTORIO:965

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANTONIO NAVARRO CARDOZO** y en contra de **ADIELA MARIA HERRERA CORREA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada de conformidad con los artículos 293 del Código General del Proceso.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a ANTONIO NAVARRO CARDOZO quien actúa a nombre propio como parte interesada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0362029101dd6156710b6ce81555cbf842fd2618c4cddfb1230f6a292a845f9

Documento generado en 15/05/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y
AVALES - COOPCREDIAVAL
DEMANDADO: EMILSEN SANTOS PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00266-00
INTERLOCUTORIO: 1026

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto, no resulta clara su ubicación y en poder de quien se tiene, atendiendo a que solo se indicó que "(...) el título valor - pagare- base de ejecución se encuentra en original y no ha sido ejecutado en otro proceso judicial, (...)"**.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a GUILLELMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS en calidad de representante legal de COOPCREDIAVAL, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47309297d2e231b760b1724a428c1eb6e75ce8d24809be71f9ccb40bb4e675f**

Documento generado en 15/05/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00268-00
SUSTANCIACION: 680

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.753.693, como miembro activo del Ejército Nacional.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$24.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.753.693, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b14d10aeec7e7825f5b13457e309a1b8fc32d520865e27ba11d9e25fe6e21**

Documento generado en 15/05/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00268-00
INTERLOCUTORIO: 1024

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS** y en contra de **YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$12.000.000.oo= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no fueron liquidados.

SEGUNDO: OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que informe con destino al proceso de la referencia, si el señor **YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA** con C.C. 1.120.753.693, se encuentra vinculado a la entidad, en caso positivo, indicar la dirección donde labora, la dirección de domicilio y la dirección electrónica.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares y contestada la solicitud al Ejército Nacional, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago en la dirección que llegare a indicar tal autoridad o a la dirección electrónica referenciada en el título valor-letra de cambio, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acfde06eb706889cea697757dd7d30c0503b28a8d8d486fd4ee37e404bf73ec0
Documento generado en 15/05/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADO: DIANA MILENA SALGADO SALAZAR
SERGIO DAVID LOMELING SALGADO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00234-00
INTERLOCUTORIO: 1018

Al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva hipotecaria, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos -letras de cambio escaneados por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos Hipotecarios, el título valor base de la ejecución de lo dispuesto en la escritura pública en la que consta el gravamen hipotecario, debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.; inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ed3ebe2d385eefacf24f5590acddd2f7c634fd3014485854f983d7c9617a89**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACEBEDO SILVA S.A
APODERADO: Dr. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VILLARREAL
DEMANDADO: AMANDA ZULUAGA CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00236-00
INTERLOCUTORIO: 1012

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan la representación gráfica de una (1) factura electrónica de venta (digitalizadas) para que sean tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución, frente al que se considera pertinente referenciar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. Subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, el decreto en mención en su artículo 2.2.2.53.4. hace referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclame al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*” Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el artículo 2º de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Atendiendo a lo antecedido, se tiene que no se puede tener como título valor la factura allegada, al no existir prueba de su aceptación y que por consiguiente preste mérito ejecutivo.

De otra parte, se advierte que la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el punto 11.3 del anexo técnico de RDIAN, dispuesto en la Resolución No. 000015 en cuanto a que “*La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...*” y como quiera que el documento allegado es impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RDIAN.*» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, modificado también por el Decreto 1154 de 2020, establece que: «*Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RDIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*», situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, no resulta exigible la factura electrónica de venta, al no cumplir con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a la naturaleza y particularidad del caso, razón por la que este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77fd04fba02d9c287c04fb25051d649a617832b397acb308e488b0b87bae35c

Documento generado en 15/05/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: MARIA CRISTINA FAJARDO REYES
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00240-00
INTERLOCUTORIO: 1013

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que aun cuando se menciona que se desconoce la dirección electrónica para notificar a la demandada, al revisar las pruebas allegadas se avizora que se está aportando captura de pantalla de consulta de información de la aquí demandada, en que se referencia una dirección electrónica en estado “ACTIVA”; circunstancia en que no existe claridad respecto del cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 10º del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS USECHE BERNATE como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb7124978e394bf67f07feb953fdbb9356183b3ccc6d3f8e1e4db4e5281021e**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARMENZA CABRERA BARREIRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00242-00
INTERLOCUTORIO: 1015

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; pero se advierte que los hechos y las pretensiones de la demanda no son claras y coherentes, en razón a que las pretensiones no brindan precisión sobre cada uno de los pagaré de los que reclama la obligación, al realizar una numeración consecutiva para los 3 títulos valores, las cuales a su vez replican solicitudes respecto de los intereses moratorios y aclaraciones de las fechas de pago, esta última que al igual que la solicitud de seguir adelante, ordenar el avalúo y remate del bien, así como de ordenar la liquidación, son situaciones propias del proceso a adelantar que son irrelevantes su referenciación en dicho acápite.

Ahora bien, respecto de los hechos se observa que los mismo no están debidamente clasificados y enumerados, atendiendo al haberse presentado acápitones de hechos por cada título valor.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS USECHE BERNATE como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15da91bd3659e829066e228aa3ef5076a5c2debdf2108537dc57b563a6489cf1

Documento generado en 15/05/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: MARIA STEFANI GOMEZ CARVAJAL
RADICADO: 180014003004-2023-00244-00
INTERLOCUTORIO: 1017

Como de los documentos allegados con la presente demanda-Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA STEFANI GOMEZ CARVAJAL, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

\$27.445.204,00= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 4660096327, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ, únicamente para que reciba información del presente proceso y acceder al expediente, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S, la cual representa los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586acc8d62e3e0a4e15a528a04612d706c05a1be55c2151c819ecf6d4c45b363

Documento generado en 15/05/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA ISABEL ESCARPETA
APODERADO: Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ
DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICADO: 180014003004-2023-00246-00
INTERLOCUTORIO: 1016

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se advierte que aun cuando se menciona la dirección electrónica para notificar al demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ y que señala haberla obtenido la demandante de manera personal, no se aportó evidencia su obtención conforme la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa que no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio y la dirección física de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, más aún si se tiene de presente que en el cuaderno de medidas se refiere conocer el lugar de trabajo del señor ORTIZ RODRIGUEZ.

Así mismo, se observa que se refiere como dirección electrónica de la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES el obtenido del certificado de existencia y representación legal de la empresa HORIZONTES FUNDACIÓN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PARA EL AMOR Y LA SALUD, situación en que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que la norma en mención señala que la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la persona a notificar.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410054cb85fb2661d5135982dc5a34fcad07db12d7e29087c35aea0c76ce761a

Documento generado en 15/05/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA
RADICACION: 180014003004-2023-00248-00
INTERLOCUTORIO: 1014

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que aun cuando refiere actuar en calidad de endosataria, no se evidencia que dicha condición se haga constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida al mismo, ni se allegó poder conferido a la profesional del derecho, situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84, el numeral 2º del artículo 90 y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a862d0e8625beb2b97f828ef4cb2cc463713408f673cc49ae534caefd97b6**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
APODERADO: DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.
DEMANDADO: YOVANI FERIA GALEANO
RADICACIÓN: 18001400300420230024900
SUSTANCIACION: 647

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado YOVANI FERIA GALEANO con C.C No. 93435070, quien en su condición de SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YOVANI FERIA GALEANO con C.C No. 93435070, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f244e0c4c5badfd187e31200d3e4c6dc741b474c7cc38c39d88ec677c24b6**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: HAROLD LEONARDO MUÑOZ
RADICADO: 1800140030042023-00272-00
INTERLOCUTORIO: 1023

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de HAROLD LEONARDO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$94,679,464= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 754296817, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.414.389= Por concepto de intereses pendientes y no pagados a fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b46877584a957a588ac67fe064ff22711df7b6974733915a381b4c53d270fa9a

Documento generado en 15/05/2023 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: HAROLD LEONARDO MUÑOZ
RADICADO: 1800140030042023-00272-00
SUSTANCIACION: 678

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HAROLD LEONARDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.774.011 y la demandada DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.119.233, figuren como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc66c3ab8b0633d9ec87bd65d2fc642dc9881f4494d4fbe2cb30a1cc4f00671**

Documento generado en 15/05/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YESICA SANCHEZ VERA
RADICACION: 18001400300420230027500
INTERLOCUTORIO:967

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: TENER al demandante como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0aea1ea30fe1acd07d49223e03ae795e9c4d2ab5b4660b355ef75f751cc70**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ

DEMANDADO: TIBERIO RAMIREZ

RADICACIÓN: 18001400300420230027700

INTERLOCUTORIO: 968

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda observa el Despacho que el demandante pretende el cobro ejecutivo de tres (3) letras de cambio, a través del proceso Monitorio.

Como se puede analizar que el proceso Monitorio tiene su propia naturaleza especial, creado como una novedad del Código General del Proceso y que tiene como “*finalidad garantizar, de manera célere y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago la presente demanda*”; como el actor presentó tres letras de cambio pretendiendo lograr su cobro de manera errónea a través del trámite Monitorio el cual no es procedente conforme a los artículos 419,420 y 421 del CGP.

En este orden de ideas, y como quiera que para exigir el pago de los dineros adeudados en virtud de las letras de cambio aportadas con la demanda, el actor cuenta con el procedimiento específico establecido en el ordenamiento jurídico -proceso ejecutivo -, se procederá a denegar el requerimiento de pago por la vía del proceso monitorio, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, “*es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.*”¹ (Subraya el despacho).

Conforme lo anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

¹ Sentencia C-031/19. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente demanda dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noC

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e811df9cc6d7a55cfc3568f47e67aadd4c8fd99c9457514c8b151b73a911747

Documento generado en 15/05/2023 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA GOMEZ FISGATIVA
DEMANDADO: OSCAR LIZARAZO CORRERO
RADICACION: 18001400300420230027900
INTERLOCUTORIO: 969

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARGARITA GOMEZ FISGATIVA contra OSCAR LIZARAZO CORRERO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$19.200.000= por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e130f7b2ee6e6ea62c36ec54a6dd5b6e111ba4b0236c0e9101a183aacfdb300

Documento generado en 15/05/2023 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA GOMEZ FISGATIVA
DEMANDADO: OSCAR LIZARAZO CARRERO
RADICACION: 18001400300420230027900
SUSTANCIACION: 654

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado OSCAR LIZARAZO CARRERO, identificado con C.C. 79.793.052, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f752271ac2e3a8b155920210c325a535980f512fedcf4a5f3dba50e5bb852dc

Documento generado en 15/05/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA
DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 18001400300420230026900
SUSTANCIACION: 653

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL con c.c.1.117.497.494 en la Contraloría General de la Republica.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.100.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.demandado

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL con c.c.1.117.497.494 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59ae5c6940cc08afedd12e416379277395f028ba4ccf3ec6b41e043dbd5b80**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA

DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL

RADICACIÓN: 18001400300420230026900

INTERLOCUTORIO:966

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SANDRO YAMID MURCIA y en contra de ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.050.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a SANDRO YAMID MURCIA quien actúa a nombre propio como parte interesada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd12d2544490020b080eed224ef6747733e21e2d23347487e0a2dd214869e71b

Documento generado en 15/05/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
APODERADO: DRA. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
SUSTANCIACIÓN: 689

Al expediente se allegó el oficio número 897 del 08 de mayo de 2023 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia, en donde solicita el embargo de los títulos judiciales existentes a favor de los demandados, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de títulos judiciales existentes a favor de los demandados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo civil de ABCORP LTDA contra YIRA VANESSA GALVIS LOZANO y FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 180014003002 2023- 00065-00, conforme al oficio número 897 del 08 de mayo de 2023.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR convertir a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad los dineros que hayan sido allegados al proceso que le correspondan a los demandados de la referencia; los que serán convertidos a favor del proceso que adelanta el despacho petente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11084c4d47098c8e6e1fbf3c63911e3a8f018ceec3c4a1205c33592e5fee9803

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES
APODERADA: Dr. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO: 180014003004-2020-00196-00
INTERLOCUTORIO: 993

Presentado por la parte actora el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 202-27831, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 #2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRASE traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula número 420-21218 por valor de \$89.064.000,00= por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa7eaee2369b52d57994933cf4b9ce1d24e32d93fc6f6cdbf3351310fd0b6c95

Documento generado en 15/05/2023 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY POLANCO CASAS y Otros
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.
RADICACION: 180014003004-2020-00218-00
INTERLOCUTORIO: 1005

El Apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por el demandante y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e609f6a23dad10a7910073877970d42a2a0c6d19ed496deb1e39ebd95b3e8f

Documento generado en 15/05/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ TOSAMA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00220-00
INTERLOCUTORIO: 995

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago hipotecario dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO POPULAR y en contra de REINEL RODRIGUEZ TOSAMA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado REINEL RODRIGUEZ TOSAMA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$799.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c1abfba7d02e8b05e2407f873b86e0054c961bc63c9673cf13c43232959e7d

Documento generado en 15/05/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MORANTES GRAJALES

RADICACION: 18001400300420200033900

INTERLOCUTORIO: 971

Se allegó la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá.

Observa el Despacho que mediante memorial remitido al correo electrónico el operador de insolvencia de la señora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia del acuerdo de pago celebrado el 24 de marzo de 2023, proferido en el trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P, el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante el centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el art. 544 del CGP.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído, conforme al acta del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia natural tramitado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá o hasta tanto se verifique



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

el cumplimiento de acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNÍCAR lo dispuesto en este auto, al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervenientes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597fb74c93902f789f5eb8cd0b2408b0bdःa64e7bdd8f080317273bfe51d564

Documento generado en 15/05/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA
DEMANDADO: CIELO JOHANNA AGUILAR CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420200045100
INTERLOCUTORIO: 820

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16999d7f591c7d0a3efcf9ec29777788551b3d302274ef4f0168d25520ba94fb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: JOSE ARISTIDIS RODRIGUEZ GIL
JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ
RADICACION: 18001400300420210025500
INTERLOCUTORIO:972

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa SKF869, color rojo, de propiedad del demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ. Líbrese los oficios respectivos Oficina de Transito correspondiente y Policía Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da4be24707f0ea2160133ccabbfd683eb14ccdc98ce2be54a81d6deb17f149

Documento generado en 15/05/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MALENY CASTILLO LOMBANA
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220007900
INTERLOCUTORIO: 800

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MALENY CASTILLO LOMBANA y contra del demandado ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado se notificó conforme lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, conforme la evidencia allegada al expediente, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$150.000,
a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813758814da49ec95d42617709a765b1249e606e80c18c91683c3ac028b50088

Documento generado en 15/05/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00276-00
INTERLOCUTORIO: 994

OBJETO DE DECISION

Subsanada la presente demanda y como quiera que los documentos allegados con la presente demanda –factura- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)** y en contra de **DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$25.398.014= por concepto de capital representado en once (11) facturas electrónicas N° HMI0001042174, HMI0001044021, HMI0001105558, HMI0001113802, HMI0001115082, HMI0001322630, HMI0001324680, HMI0000215380, HMI0001339382, HMI0001363631 y HMI0001449746, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f434e1ab973bab0447e94b77147fbdc231d734520886f31b340a71b8e52e7341

Documento generado en 15/05/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00276-00
SUSTANCIACION: 676

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, con NIT N° 800103923-8 y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88039252f549d1610062c7c61c343a421fa5f711b0f3e7f3e38bc7c41b68e7f8

Documento generado en 15/05/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE
RADICADO: 180014003004-2022-00488-00
SUSTANCIACIÓN: 679

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.908.966, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos BANCOLOMBIA y POPULAR, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$134.900.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8bf1ba3a6fc38501e2b801b979cccd8a1aded5b0a22f667fb06fbecd04258c44

Documento generado en 15/05/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA

DEMANDADO: NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

RADICADO: 18001400300420230009500

INTERLOCUTORIO:973

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y coadyuvado por la demandada, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida de embargo el bien inmueble con matricula numero 420-76934de propiedad de la demandada NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ.

Líbrese el oficio ante la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENESE en costas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4d5e84b1fdd647619af33337026222c7f2c398ea96204cedb3a88846fa2b745

Documento generado en 15/05/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO: ALEJANDRO VALDERRAMA BECERRA
RADICACION: 18001400300420070049100
SUSTANCIACION: 655

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALEJANDRO VALDERRAMA BECERRA, identificado con C.C. 10.030.46452, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a9b0b057ed9e19a9793ac84d39ff5bf0d6cf9c0340c767d55c6ad583797df6

Documento generado en 15/05/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO: MERYYURI MEDINA RAMIREZ
JHON FREDY GRAJALES SERNA
RADICADO. 18001400300420080053300
SUSTANCIACION: 656

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MERYYURI MEDINA RAMIREZ identificado con la C.C 1.117.492.762, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8eb5bcde404664e03661eee55864bf9ad6bfac26197dc82543e21e309e0145d

Documento generado en 15/05/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO: VICTOR HERNANDO BUSTOS LEAL
RADICADO. 18001400300420090060100
SUSTANCIACION: 657

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado VICTOR HERNANDO BUSTOS LEAL identificado con C.C. 12.100.824, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67089b7bc11595f636cefba9fae117ba7276ed3580e398f434109ce4461f206

Documento generado en 15/05/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR HURTADO FAJARDO
DEMANDADO: WILLIAM QUINTERO SANCHEZ
RADICACIÓN: LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ
SUSTANCIACIÓN: 180014003004-2010-00492-00

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso adelantando contra los aquí demandados WILLIAM QUINTERO SANCHEZ y LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2020-00892-00.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$151.800.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Clínica de la Amazonia IPS LTDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio JCCM-00659 del 7 de marzo de 2018, en lo que respecta al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del demandado WILLIAM QUINTERO SANCHEZ con C.C.# 17.645.724 y la demandada LUZ MIRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ con C.C. # 39.542.602.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06f0630f7e1c3ac41b5ade92d8fd2ed65097559166c840ae0f5e89e3e8a1079**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR HURTADO FAJARDO
DEMANDADO: WILLIAM QUINTERO SANCHEZ
RADICACIÓN: LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUEZ
INTERLOCUTORIO: 180014003004-2010-00492-00

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada mediante auto del 18 de enero de 2017 y para el mes de mayo de 2018 se relaciona un interés corriente distinto al establecido por la Superintendencia Financiera para tal mes, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 15.000.000,00			
SALDO A 3 DE MARZO DE 2015			\$ 38.702.338,00			
VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS
DESDE	CTE.		MORA	MORA		INT. MORA
1-mar-15	30-mar-15	19,21	27	28,82	324.225	39.026.563
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	363.250	39.389.813
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	363.250	39.753.063
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	363.250	40.116.313
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	361.125	40.477.438
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	361.125	40.838.563
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	361.125	41.199.688
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	362.500	41.562.188
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	362.500	41.924.688
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	362.500	42.287.188
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	369.000	42.656.188
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	369.000	43.025.188
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	369.000	43.394.188
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	385.125	43.779.313
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	385.125	44.164.438
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	385.125	44.549.563
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	400.125	44.949.688
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	400.125	45.349.813
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	400.125	45.749.938
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	412.375	46.162.313
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	412.375	46.574.688
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	412.375	46.987.063
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	418.875	47.405.938
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	418.875	47.824.813
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	418.875	48.243.688
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	418.750	48.662.438
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	418.750	49.081.188
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	418.750	49.499.938
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	412.125	49.912.063
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	412.125	50.324.188
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	412.125	50.736.313
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	396.625	51.132.938
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	393.000	51.525.938
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	389.500	51.915.438
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	388.000	52.303.438
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	394.000	52.697.438
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	387.750	53.085.188
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	384.000	53.469.188
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	383.250	53.852.438
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	380.250	54.232.688
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	375.625	54.608.313
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	373.875	54.982.188
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	371.500	55.353.688



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	368.125		55.721.813
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	365.500		56.087.313
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	363.750		56.451.063
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	359.250		56.810.313
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	369.375		57.179.688
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	363.250		57.542.938
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	362.250		57.905.188
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	362.625		58.267.813
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	361.875		58.629.688
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	361.500		58.991.188
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	362.250		59.353.438
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	362.250		59.715.688
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	358.125		60.073.813
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	356.875		60.430.688
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	354.625		60.785.313
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	352.000		61.137.313
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	357.375		61.494.688
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	355.375		61.850.063
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	350.500		62.200.563
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	341.125		62.541.688
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	339.750		62.881.438
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	339.750		63.221.188
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	343.000		63.564.188
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	344.125		63.908.313
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	339.250		64.247.563
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	334.500		64.582.063
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	327.375		64.909.438
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	324.750		65.234.188
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	328.875		65.563.063
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	326.500		65.889.563
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	324.625		66.214.188
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	322.875		66.537.063
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	322.750		66.859.813
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	322.125		67.181.938
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	323.250		67.505.188
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	322.375		67.827.563
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	320.250		68.147.813
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	323.875		68.471.688
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	327.375		68.799.063
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	331.125		69.130.188
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	343.125		69.473.313
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	346.375		69.819.688
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	357.250		70.176.938
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	369.625		70.546.563
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	382.500		70.929.063
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	399.000		71.328.063
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	416.500		71.744.563
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	440.625		72.185.188
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	461.500		72.646.688
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	483.375		73.130.063
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	518.250		73.648.313
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	540.750		74.189.063
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	565.875		74.754.938
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	578.250		75.333.188
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	588.625		75.921.813
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							75.921.813

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa80f0e828fe16d25686d80bf8d53a9e83167e160f41db3fd7d7e89e35b0411
Documento generado en 15/05/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ROMERO AGUILAR
DEMANDADO: JORGE EDUARDO BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420150008100
INTERLOCUTORIO: 970

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver lo peticionado por el demandante quien solicita la terminación del proceso de la referencia.

Observa el Despacho que mediante auto del 30 de junio de 2016 se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, quien hasta la fecha sigue fungiendo como su apoderado judicial, quien deberá presentar los respectivos memoriales, ya que dentro del proceso no existe revocatoria ni renuncia del poder.

Por lo anterior considera este Despacho que no es procedente dar aplicación al art. 461 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la terminación del proceso solicitado por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ec9ff0f4c2559f86027c4c63068940e83c31d5ce62adcd58ed0a5375e1432e

Documento generado en 15/05/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARLEY OROZCO PARRA
DEMANDANDO: ADRIANA SILVA PEÑA
AURORA SILVA PEÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00460-00
INTERLOCUTORIO: 992

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA PUALINA VELEZ PARRA a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab960ae48057c9eb47ee93d2014aae6632d10a91e6fed03ed89fa7f375d1fe41
Documento generado en 15/05/2023 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GILBERTO RODRIGUEZ FLOREZ
RADCIACION: 180014003004-2017-00472-00
INTERLOCUTORIO: 1004

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BBVA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA COLOMBIA, quien es el subrogatario, el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S y el deudor GILBERTO RODRIGUEZ FLOREZ (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Así mismo, en la cesión del crédito se solicita que se reconozca como apoderado de la cesionaria el apoderado de la cedente, pero se observa que en fecha del 12 de agosto de 2022 el profesional del derecho OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS renuncia al referido poder, allegando impresión de la comunicación remitida a la aquí cesionaria y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le corresponde al BANCO BBVA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a SISTEMCOBRO S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO BBVA COLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OMAR ENRIOQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la cesionaria, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5fe2513792f5d3cb5b439d12e50eeaa394893e10e52f1bd9da1ccdb3099d6c

Documento generado en 15/05/2023 02:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FARITH FLOREZ QUIROGA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00480-00
INTERLOCUTORIO: 997

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913b51c518fdf179d972264ea8418caf6aab10f28331d864d8e031498e4da968

Documento generado en 15/05/2023 02:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONFIEE LTDA
DEMANDADO: EVER LEMUS MARIN
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00416-00
INTERLOCUTORIO: 1001

La abogada Sandra Mildreth Charry Fierro, allega poder otorgado por Nestor Bonilla Ramirez, representante legal de la COONFIE y a su vez, allega escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

De igual manera, el demandado EVER LUMUS MARIN allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado previa el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6155bf84f7c8f966e6ada960cf0991393cd6dbc9c0d5304719b90917e3dbff7a

Documento generado en 15/05/2023 02:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ
BENJUMEA
JESÚS EDUARDO CALDERO LEAL
RADICACIÓN: 18001400300420180056900
SUSTANCIACION: 648

Una vez más la demandante dentro del proceso de la referencia insiste en que se le resuelva el recurso de reposición fechado 7 de septiembre de 2022, sin llegar a comprender lo expuesto en el auto fechado 13 de marzo de 2023, donde claramente se indica a la actora que los recursos de reposición se deben presentar conforme lo indica el art. 318 inciso 3 del CGP y mientras no conserve la estructura antes mencionada se procederá a su rechazo; así mismo se le requiere a la demandante no incurrir en las causales contempladas en el art. 79 del CGP, por carencia manifiesta de los fundamentos legales en los recursos presentados.

Consecuencial mente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que la parte demandante se esté a lo ya resuelto en el auto fechado 13 de marzo de 2023.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6680c0d4ef6a0f50bee4aa2ed78c0d31e677eec7e337ef8b7b12c57b5011fe24

Documento generado en 15/05/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ B.
JESUS EDUARDO CALDERON LEAL
RADICADO: 18001400300420180056900
INTERLOCUTORIO: 959**

De conformidad con el oficio 0128 del 16 de marzo de 2023 procedente del Juzgado Primero Civil del circuito de esta ciudad, que solicita dejar a disposición de ese Juzgado y para que haga parte del proceso verbal de restitución de bien inmueble de contrato de Leasing financiero el vehículo automotor marca y línea KIA SORENTO, modelo 2016, cilindraje 3342 C.C, Serie KNAPH814DG5166205, motor D4BH7435510, tipo STATION WAGON, placa IWU-153, servicio particular, conforme a la sentencia fechada 30 de enero de 2018.

Por lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo ya mencionado y dejarlo a disposición del Juzgado Primero Civil del circuito de esta ciudad, y para que haga parte del proceso 180013103001-2017-00161-00, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre automotor marca y línea KIA SORENTO, modelo 2016, cilindraje 3342 C.C, Serie KNAPH814DG5166205, motor D4BH7435510, tipo STATION WAGON, placa IWU-153, servicio particular y déjese a disposición del Juzgado Primero civil del circuito de esta ciudad, con conforme al oficio 0128 del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio de retención ante la Policía Nacional. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el vehículo de placa IWU-153 conforme lo solicitado en oficio 0128 del 16 de marzo de 2023.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero donde se encuentra el vehículo informándole que queda por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y para el proceso 180013103001-2017-00161-0.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9cb88527528365de5cb992081aa6b89e5ff42d6dbb288fc317838311d76fa**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: CARLOS NOGLES CESPEDES
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00892-00
INTERLOCUTORIO: 1000

Se encuentra a Despacho escrito presentado por la parte actora en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor a favor del demandado, respecto del que se observa que el mismo se encuentra suspendido conforme se dispuso en auto del 2 de mayo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado procede a reanudar el proceso ejecutivo de la referencia y dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado previa el pago del arancel judicial.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2804f35718a6e36d086b55fd6d57d25668c3adbd859512b341a25c13ddb85e89**
Documento generado en 15/05/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGOBARDO MORALES VAQUIRO

APODERADO: Dr. WILLIAM MARROQUIN GONZALEZ

DEMANDADO: JHON JAIRO QUINTERO LOPEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00222-00

INTERLOCUTORIO: 1011

Se halla a Despacho la demandada ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que los documentos aportados (Constancia de Inasistencia No. 2022-00028-2; Contrato de compraventa de vehículo automotor, Constancias de declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores) no constituyen título ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP.

El Artículo 422 ibídem indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que la Constancia de Inasistencia No. 2022-00028-2, el contrato de compraventa de vehículo automotor y las constancias de declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores, aportados junto con la demanda, no cumplen con las exigencias contempladas en el art.422 del CGP, pues son documentos anómalos e incapaces de prestar mérito ejecutivo, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme lo previsto en la norma anteriormente descrita, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor AGOBARDO MORALES VAQUIRO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO se hace entrega de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f7d7eb5668584a2536adc9e7b21e37365e89379a59e3d36a20d92372a0db2d**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSUE LEONEL CASTRO RIVAS
Radicación Nro. 180014003004-2023-00224-00
SUSTANCIACION: 685

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, marca MAZDA, modelo: 2016, color ROJO MISTICO, placas IMT211, carrocería HATCH BACK, servicio particular, de propiedad del demandado JOSUE LEONEL CASTRO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.913.068.

Ofíciense a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., correos contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSUE LEONEL CASTRO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.913.068, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd48d4130a8be733641ab5bf702ea18e76621446f314653b5b14b6125ad69a73**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JOSUE LEONEL CASTRO RIVAS
Radicación Nro. 180014003004-2023-00224-00
INTERLOCUTORIO: 1010

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra de JOSUE LEONEL CASTRO RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.147.000.oo= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a las demandadas del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcfc545afd5714f854d977684130d52c1ef563ca1cc0cfbbcb087aa55457ef**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: HENRY MENA ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00226-00
SUSTANCIACIÓN: 681

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HENRY MENA ORTIZ, identificado con C.C 11.788.526, quien es empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$15.120.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HENRY MENA ORTIZ, identificado con C.C 11.788.526, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa2be19e4c084290c0b3707da40112a6a5a28dd26a0bc50cb6e23f9436d840**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: HENRY MENA ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00226-00
INTERLOCUTORIO: 1020

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE RODRIGO LOTERO y en contra de HENRY MENA ORTIZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.5600.000=por concepto de capital representado en diez (10) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento del demandado atendiendo a la manifestación de tener conocimiento de la entidad para la que labora, debiendo intentar la notificación en la dirección de la misma.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia Caquetá, para que informen con destino al proceso de la referencia, la dirección del domicilio, la dirección electrónica y el lugar o dirección donde labora el aquí demandado HENRY MENA ORTIZ, para efectos de que sea notificado.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor LEONIDAS TORRES CALDERON, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f704b324bdc05925dda01b8d673af3c3cb23bc38a51874c510d0d66002ae1462

Documento generado en 15/05/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO MORENO CAICEDO
APODERADA: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00228-00
SUSTANCIACIÓN: 683

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.656.331, como empleado de la Rama Judicial en la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Rama Judicial Seccional Neiva, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc37e89f2fdf0eee0954cd028f1a23cd7e4913dcba5babf8a31ee9c5444586e

Documento generado en 15/05/2023 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO MORENO CAICEDO
APODERADA: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA
RADICACION: 180014003004-2023-00228-00
INTERLOCUTORIO: 1009

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RODOLFO MORENO CAICEDO contra YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$30.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184dd76b19f0716392d4feed4869ca728655766776453cb1cff5c980e42c8336

Documento generado en 15/05/2023 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: EUSEBIO CHICUE SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00230-00
INTERLOCUTORIO: 1019

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librarse mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto, no resulta clara su ubicación y en poder de quien se tiene, atendiendo a que solo se indicó que "(...) se encuentra bajo custodia especial en la ciudad de Medellín-Antioquia, (...)"**.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c60b1a14759145003fcf938bba2e7ad4c4523a3fa0f0610fa9d6c98687b3a**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS
RADICADO: 18001400300420230023100
SUSTANCIACION: 630

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS, identificado con C.C. 18618583, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$184.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS con c.c. 1861858 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79808bbbb747808388afad32dea8918b53f6acf1ca555381e77d9546bc0a9223**

Documento generado en 15/05/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS
RADICADO: 18001400300420230023100
INTERLOCUTORIO: 957

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$92.677.155= por concepto de capital vencido y saldo insoluto, representado en el Pagaré Nro.557228167, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las coutas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556b2bdaa12d5e50ae79bb4c88b48e739daa757629a4e08ce8c44e9137305434

Documento generado en 15/05/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO
HERNANDO PINILLA PATIÑO
DEMANDADO: GERARDO ESTEFAN MESA SÁNCHEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00232-00
INTERLOCUTORIO: 1008

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, no hace referencia a las razones por las que le asiste competencia a este Despacho, señala que el domicilio del demandado es en el municipio de Acacias-Meta y del aparte introductorio de la demanda, así como en el título valor, se referencia como lugar de cumplimiento de obligación la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, se observa que el poder conferido por HERNANDO PINILLA PATIÑO al aquí demandante y abogado LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO, se encuentra dirigido al juez promiscuo municipal de Acacias-Meta.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala como regla general de competencia territorial que:

“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias-Meta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra GERARDO ESTEFAN MESA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias-Meta.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825ab08bcc4acc4ef750994af2cb7963dea8a1c82ad3e5194b693907a59e4d7**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICADO: 18001400300420230009500
INTERLOCUTORIO:974

Teniendo en cuenta la solicitud de levantar la medida cautelar con memorial que viene coadyuvado por la demandada, el despacho considera procedente dar aplicación al art. 301 del CGP, en razón a conocimiento del proceso por la parte pasiva, en consecuencia se,

DISPONE:

TÉNGANSE notificada por conducta concluyente a la demandada NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, del auto de mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2023, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b969ac6e8f9882fa82d71b0a7e0f51cbb7edc8f8b152d4821f3a1d57aa312771
Documento generado en 15/05/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: SILVIA MILENA VIASUS PEREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00138-00
INTERLOCUTORIO: 996

Se allega escrito del apoderado de la parte actora, en que solicita no dar trámite a las medidas cautelares que obran dentro del proceso, por lo que siendo esta la parte interesada y atendiendo a que la medida de embargo de salario ya fue contestada por la entidad, manifestando que la demandada no labora en la misma y que la medida de embargo de cuentas está pendiente de decretarse conforme a la respuesta dada por Datacredito, se procederá conforme a solicitado respecto de la medida de embargo de cuentas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259287ebe5e9108f4db81cbbd5944963e5302420a2d2099cdb2617799f06ea2**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: SANDRA CENELLY GIRALDO ZULUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420230017700
INTERLOCUTORIO:956

Al Despacho la demanda de la referencia, para el estudio de su admisión.

Al respecto se advierte que de conformidad con lo previsto en el art. 419 del CGP señala que quien *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Del contenido de la demanda se puede verificar la existencia de un contra de compraventa entre el vendedor JORGE ELIECER MORELO TORRES y la compradora SANDRA CENELLY GIRALDO ZULUGA, contrato que fue endosado a en favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ, quien pretende a su vez el cobro de los dineros adeudados a través del proceso Monitorio. No obstante pierde de vista el demandante que el endoso solo puede predicarse de títulos valores, calidad que no tiene el documento aportado.

Además de lo anterior, el art. 421 de la misma obra, en su Parágrafo único trae unas prohibiciones o le está vedado de forma expresa por disposición legal, la (i) **Intervención de terceros**, (ii) excepciones previas. (iii) reconvención, (iv) emplazamiento del demandado (v) ni el nombramiento de curador ad-litem; por lo tanto, el despacho considera que el endoso que hace el señor Jorge Eliecer Morelo Torres a favor de Benito Botache González y la Cesión de derechos litigiosos, no están permitidos para esa clase de procesos.

Además y aunque en gracia de discusión se llegare a pensar que el demandante se encuentra legitimado para ejercer la acción monitoria, del contenido del contrato respecto del cual se aduce que proviene la obligación reclamada, se advierte que no corresponde a una que pueda ser reclamada por el demandante o por su cedente, toda vez que en el contrato se pactó que debía ser entregada a terceros (varios proveedores).

Así las cosas, se tiene entonces que la presente demanda Monitoria no reúnen los presupuestos legales para su admisibilidad y se procederá con su



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

rechazo de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 421 ibidem, en consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Monitoria, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en Justicia XXI y archívese.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d27c2bd8c02cc55a2e157f12d337109669e6466a0c1283444869067d99636bd0

Documento generado en 15/05/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN
RADICACION: 180014003004-2023-00208-00
SUSTANCIACION: 687

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.434.108, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.434.108 **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en el Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.280.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFÍQUESE.

jfvu



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6e1c86f0bb2c06b2679d2d78c785b5de6fc3238176abd1e323b9c7105cd2559

Documento generado en 15/05/2023 02:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN
RADICACION: 180014003004-2023-00208-00
INTERLOCUTORIO: 1002

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.640.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9b0e27a8ad5d61a0d4f919b12d61f61902d943286a24b2374ae28c668101698

Documento generado en 15/05/2023 02:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: PRIMITIVO MUÑOZ LLANOS
RADICACION: 180014003004-2023-00210-00
INTERLOCUTORIO: 1003

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **PRIMITIVO MUÑOZ LLANOS**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc55ace04e3cf4b425f7241710c2524ada361407820e0e1183dd871baaf60d0

Documento generado en 15/05/2023 02:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: PRIMITIVO MUÑOZ LLANOS
RADICACION: 180014003004-2023-00210-00
SUSTANCIACION: 677

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado PRIMITIVO MUÑOZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.060, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2231fe9dfe06baca5f88b2b4332d36d385f330939c171e57c92ef4e9bc7af4af
Documento generado en 15/05/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
APODERADO: Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO
DEMANDADO: MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS
DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2023-00212-00
INTERLOCUTORIO: 999

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor de BANCAMIA S.A. y en contra de MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS y DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$22.878.633= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré No. 12372202, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a las demandadas de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a las demandadas del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ff8d5ffacfb020db4e0302ebc92d8855c0d3f8479e3216bf6812be3fdb48dc

Documento generado en 15/05/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
APODERADO: Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO
DEMANDADO: MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS
DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2023-00212-00
SUSTANCIACION: 682

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.011 y la demandada DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.533.940, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efdbbf90632c74661fc4d9c419da4f7770d32f221d56dc9b182777202e8e1f2**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: ANA CECILIA PLAZAS
FANNY PLAZAS FAJARDO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00214-00
SUSTANCIACIÓN: 686

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 200-32669 de propiedad de la demandada ANA CECILIA PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.014.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a la demandada ANA CECILIA PLAZAS, dentro de los siguientes procesos Ejecutivos de:

- Demandante JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA con radicado 41001400300120080042400 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila.
- Demandante COFACENEIVA con radicado 41001418900220160061700 que se tramita en el Juzgado Segundo Pequeñas Causas Múltiples Neiva Huila.
- Demandante ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ con radicado 41001418900220160030200 que se tramita en el Juzgado Segundo Pequeñas Causas Múltiples Neiva Huila.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$14.000.000.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en la cual la demandada ANA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CECILIA PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.014 y la demandada FANNY PLAZAS FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.529, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78c9354621fc8bbe06be471eb42cf8cfcdc9d164907bcb780599b2ea4986610

Documento generado en 15/05/2023 02:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: ANA CECILIA PLAZAS
FANNY PLAZAS FAJARDO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00214-00
INTERLOCUTORIO: 998

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CAMILO MARIN CERQUERA contra ANA CECILIA PLAZAS y FANNY PLAZAS FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las demandadas conforme lo solicitado por la parte actora y al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b70acfc3a59f9581d9fcad0584c9de79ddd5e4661ad1b9e31ec38ab9477acb

Documento generado en 15/05/2023 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00218-00
SUSTANCIACIÓN: 684

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Sanitas EPS de esta ciudad, correo notificajudiciales@keralty.com, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS con C.C. 16.189.058, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS con C.C. 16.189.058, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455993b1ca46bc01ad180e8ce423b469f87786f6bd5abafbd8656923fb17d27f

Documento generado en 15/05/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00218-00
INTERLOCUTORIO: 1007

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$44.829.066.oo= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré Nro. **656024635**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.800.945.oo= Por concepto de intereses corrientes de la cuota causada, vencida y dejada de pagar desde el 28 de febrero del 2023 hasta el día 27 de marzo del 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.379, tarjeta profesional No. 223673 del C.S.J; al doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535, tarjeta profesional No. 328610 del C.S.J; para que revisen procesos, retiren oficios de las medidas cautelares, soliciten y reclamen copias auténticas, despachos, edictos emplazatorios, avisos de remate; aclarándole al abogado que el proceso es digitalizado y los autos se puede revisar desde el estado electrónico del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba0dcd0dfdd5f4a4c60f7202ba89c16f6aa32e0f9858590fbcccd90516f6dbe**

Documento generado en 15/05/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS
APODERADO: Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: JHON MARLIO CASANOVA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00220-00
INTERLOCUTORIO: 1006

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que se están pretendiendo intereses moratorios y corrientes, sin indicarse el periodo de causación para el caso de los intereses corriente, ni la fecha de inicio de cobro para los intereses moratorios, por lo que no se cumple a cabalidad lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., al no expresarse con precisión y claridad las pretensiones.

Así mismo, se advierte que no se da estricto cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que está solicitando que se libre mandamiento de pago en favor de la señora LUZ AYDE ÁLVAREZ CUBILLOS, representante legal de la empresa demandante, PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS.

Por otra parte, se observa que el poder no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 10º del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb1aba1d40d8edd6086e6557d54e7a3fc823d054abf26c898e766064d506a34

Documento generado en 15/05/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>